
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Bestel Manuel Vólquez Heredia.

Abogados: Dra. Whuanda Medina y Julio Medina Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bestel Manuel Vólquez Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0017626-9, domiciliado y residente en la calle Juan Herrera núm. 14, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Whuanda Medina y Julio Medina Pérez, en representación del recurrente Bestel Manuel Vólquez Heredia, depositado el 8 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1781-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bestel Manuel Vólquez Heredia, acusándolo de violación a los arts. 4 letra b, 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado Bestel Manuel Vólquez Heredia, mediante la resolución núm. 590-16-00048, de fecha 31 de mayo de 2016;

que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 00051-2016, el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Bestel Manuel Vólquez Heredia, de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Bestel Manuel Vólquez Heredia, condenándolo a una pena de tres (3) años a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, condenándolo además al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se exime el imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar representado por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso y posterior incineración de la sustancia controlada ocupada al imputado por parte de las autoridades correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso del celular marca Blackberry y la suma de 1,200.00, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes en el proceso, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00016, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de marzo de 2017, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de octubre del año 2016, por el abogado Julio Medina Pérez, actuando a nombre y representación del acusado Bestel Manuel Vólquez Heredia, contra la sentencia núm. 00051-2016, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 7 del mes de septiembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio dado que el recurrente fue asistido técnicamente por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Bestel Manuel Vólquez Heredia, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“ Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

“Que la Corte incurre en contradicción, ya que si observamos claramente el artículo 310 del Código Procesal Penal, no establece ningún tipo de excepción, puesto que de manera rotunda expresa que dichos agentes o militares no pueden declarar, por lo tanto es un testigo rotundamente prohibido ya que la ley lo establece de manera expresa que los mismos no pueden declarar. Que en el presente proceso debió levantarse un registro de lugar y no de persona porque el imputado no tenía droga encima por lo que el colegiado incurre en falta y

contradicción ilogicidad en la motivación de la sentencia, la Corte no valoró de manera adecuada este medio”;

Considerando, que esta Sala observa, que el fundamento del medio planteado ahora en casación, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por tanto, se desestima;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bestel Manuel Vólquez Heredia, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso; al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona así como al Ministerio Público.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez ☒ Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.